MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387
San Vicente - Cañete
Pag. Web: www.municanete.gob.pe

077-18

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 028-2018-AL-MPC

Cañete, 07 de febrero de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: El Informe N° 035-2018-PPM/MPC de fecha 24 de enero de 2018, de la Gerente de Procuraduría Pública Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, manifiesta que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", el mismo que concuerda con el
Art. II del Titulo Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Invitación de fecha 08 de enero de 2018 el Centro de Conciliación MANOS QUE AYUDAN invita a participar en una audiencia de conciliación que se realizará en la Mz. C Lote 7-D 2do. Piso Urbanización Los Libertadores San Vicente de Cañete solicitado por la Empresa ZAVALA GROUP S.A.C., la misma que ha sido suspendido, fijándose como nueva fecha para la continuación de la Audiencia el día 20 de febrero de 2018;

Que, mediante Informe N° 035-2018-PPM/MPC de fecha 24 de enero de 2018 la Gerente de Procuraduría Pública Municipal, señala que en la conciliación con la empresa Zavala Group se solicitó una prórroga para la verificación de la Audiencia de Conciliación, habiéndose fijado como nueva fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación el 20 de febrero de 2018 a horas 11 de la mañana, solicitando dar trámite a la resolución autoritativa que permita su participación en dicha diligencia;

Que, el Art. 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones, debiendo regirse por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario;

Que, la invitación deviene del pedido formulada por la Empresa Zavala Group S.A.C. que integra el CONSORCIO ISLA ALTA con quien la Municipalidad Provincial de Cañete ha suscrito en fecha 25 de abril de 2017 el Contrato N° 11-2017-MPC/OBRA para la ejecución de la obra **"Creación de veredas en el Centro Poblado Menor Isla Alta en el Distrito de San Vicente, provincia de Cañete – Lima"** por la suma ascendente a S/. 206,772.72 soles y un plazo de ejecución de obra de sesenta (60) días calendario;

Que, la discrepancia existente en la prestación de ejecución de la obra a cargo de la empresa contratista radica en su disconformidad respecto a la comunicación contenida en la Carta N° 292-2017-FASC-SGOPPI-MPC de fecha 14 de diciembre de 2017, por medio del cual, el Sub Gerente de Obras Públicas y Proyectos de Inversión traslada copia de la Carta N° 090-2017/C.A.B.M/SUPERVISOR DE OBRA presentado por el supervisor de obra el Ing. César Augusto Bartolo Morán en donde informa sobre la penalidad incurrida por la empresa contratista, estimando que corresponde 05 días de penalidad, al haber concluido la obra el 30 de agosto de 2017, cuando debía concluir el 25 de agosto de 2017;

Que, de los argumentos expuestos por la contratista y de los actuados se advierte que éste cuestiona la existencia de un inadecuado cálculo de ampliación de plazo N° 01 contenido en la Resolución Gerencial N° 0219-2017-GGM-MPC de fecha 13 de setiembre de 2017, basado en lo recomendado por el supervisor de obra mediante Carta N° 072-2017-/CABM/SUPERVISOR DE OBRA, siendo irregular su apreciación, que nunca le fue puesto a conocimiento de la contratista **"CONSORCIO ISLA ALTA"**, conforme lo exige el segundo párrafo del Art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

...///

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387
San Vicente - Cañete
Pag. Web: www.municanete.gob.pe

Que, del mismo modo, se señala que la ampliación de plazo N° 01 tiene como antecedente la prestación adicional de obra N° 01 aprobado por Resolución de Alcaldía N° 190-2017-AL-MPC de fecha 10 de agosto de 2017, la misma que le fue notificada el 15 de agosto de 2017 mediante Oficio N° 828-2017-SG-MPC; no obstante, en la ampliación de plazo aprobado por Resolución Gerencial N° 0219-2017-GGM-MPC se ha contabilizado desde la fecha de emisión, esto desde el 10 de agosto de 2017, debiendo ser lo correcto desde la fecha de notificación efectuado el 15 de agosto de 2017, que es cuando toma conocimiento de la aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra;

Que, el Art. 45, numeral 45.4 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que los mecanismos de solución de controversias aplicables a las contrataciones del Estado (arbitraje y conciliación) se rigen especialmente por lo establecido en la Ley y el Reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia;

Que, así tenemos que la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y su modificatoria, en su Art. 5° señala que *"la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto"*;

Que, numeral 22.2 del Art. 22°, del Decreto Legislativo N° 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece que la defensa jurídica del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos comprende todas las actuaciones que la ley en material procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten; por lo que la conciliación se encuentra dentro del ámbito de aplicación;

Que, el Art. 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria señala que:

"Artículo 183.- Conciliación

183.1. Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación deberá solicitarse ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y deberá ser llevada a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.

183.2. Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo-beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se podrán considerar los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación debe estar contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado.

183.3. De ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la Entidad no presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación, se entenderá que no existe acuerdo y se concluirá el procedimiento conciliatorio.

183.4. Las Entidades deberán registrar las actas de conciliación con acuerdo total o parcial en el SEACE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas, bajo responsabilidad".

183.5. En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes podrán resolver la controversia en la vía arbitral. En caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo podrá versar sobre la parte controvertida."

...///

///...
Pág. N°03
R.A. N° 028-2018-AL-MPC

Que, en ese sentido, se plantea dos posiciones que deben tenerse en cuenta en la evaluación de costo beneficio y ponderación de los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación, siendo lo siguiente:

En primer orden, debemos señalar que la aplicación de la penalidad, que es el meollo del asunto, resulta aplicable en el extremo que a la notificación de la Resolución Gerencial N° 0219-2017-GGM-MPC de fecha 13 de setiembre de 2017 notificada a la contratista en fecha 28 de setiembre de 2017 mediante Carta N° 0025-2017-GGM-MPC, no fue objetada por la contratista en el plazo de 30 días conforme a lo previsto por el numeral 170.7) del Art. 170°,del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, asumiendo entonces que la fecha de conclusión de la obra, conforme a lo expresamente determinado en dicho acto resolutivo sería el 25 de agosto de 2017 (pues se tiene por consentida la citada resolución). Que, por lo tanto, al haberse concluido la obra en fecha 30 de agosto de 2017, se acciona para la aplicación de la penalidad por 05 días de retraso, lo cual nos parece acertado dado a que se encuentra debidamente establecido mediante acto resolutivo su conclusión, del cual ha tomado conocimiento la empresa contratista incumpliendo dicha obligación. Que, esta acción administrativa ha sido objetada por la contratista, circunscribiéndose a los parámetros establecidos en el numeral 45.2) del Art. 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala *"En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final."*,

Por otro lado, tenemos que el reclamo formulado por la contratista respecto a la fecha de conclusión se ajusta a derecho, pues conforme a los cargos evidenciados en autos la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 190-2017-AL-MPC que declara procedente la ejecución de la prestación adicional de obra se produce el 15 de agosto de 2017 a través del Oficio N° 828-2017-GSG-MPC, siendo a partir de esta fecha que debe contabilizarse la ampliación de plazo N° 01 y no a partir de su emisión, pues la demora en emitir y notificar la resolución acotada, puede ser causal de ampliación de plazo; no obstante, la empresa contratista no formuló observación en tiempo oportuno quedando consentida su determinación, por cuestiones de orden legal;

Que, no obstante conforme a los informes emitidos por el área técnica especializada de ingeniería razonan en informar que es factible considerar los puntos propuestos en la solicitud de conciliación conforme se puede advertir del Informe N° 020-2018-GODUR-MPC de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural e Informe N° 007-2018-FASC-SGOPPI-GODUR-MPC de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos de Inversión de la Municipalidad Provincial de Cañete;

Que, al mismo tiempo debemos advertir que la Resolución Gerencial N° 0219-2017-GGM-MPC de fecha 13 de setiembre de 2017, conforme a los fundamentos esbozados tiene sustento en los informes técnicos contenidos en el Informe N° 231-2017-MCCE-MONITOR-SGOPII-GODUR-MPC, Informe N° 604-2017-FASC-SGOPPI-GODUR-MPC e Informe N° 1637-2017-GODUR-MPC los cuales se pronuncian por subrogar la fecha de conclusión de la obra al 30 de agosto de 2017; no obstante, al haberse fenecido el plazo para que la municipalidad emita pronunciamiento se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor de Obra, en concordancia con el artículo 170° del Reglamento de la Ley N° 30225, siendo que la apreciación determinada por dicho profesional fue errónea, al establecer como fecha de conclusión el 25 de agosto de 2018, al mismo tiempo que no hizo de conocimiento a la empresa contratista su opinión técnico como manda el artículo en mención;

Que, bajo dicha consideración y atendiendo las discrepancias existentes en relación a la fecha de conclusión de la obra y la penalidad que pudiera aplicarse a la empresa contratista que deben ser debidamente dilucidadas, tenemos que estos han sucedido de diversos errores administrativos en el procedimiento de ampliación de plazo que alcanza también a la contratista al no haber observado oportunamente dichas atingencias, por lo que de no arribarse a un acuerdo conciliatorio representa un gasto adicional para ambas partes pudiendo ser aún más desfavorable cuando en proceso arbitral pueda dársele la razón a la empresa reclamante, circunstancia que debe ser determinada en la instancia de la Procuraduría Pública Municipal; ...///

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 004-2015-MPC de fecha 05 de febrero de 2015 se ratifica el Acuerdo de Concejo N°059-2011-MPC de fecha 27 de mayo de 2011, que otorga facultades al Despacho de Alcaldía para que autorice al Procurador Público Municipal asumir la defensa legal en representación de la Municipalidad Provincial de Cañete en los diversos procesos judiciales y extrajudiciales que se encuentren en trámite. En virtud de lo cual debe procederse a autorizar a la Procuradora Pública Municipal, Abg. MIRTHA DE LOS ANGELES SOTELO PEREZ, concediéndose facultades, para conciliar o rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo-beneficio, promovido por la empresa ZAVALA GROUP SAC.;

Que, mediante Informe Legal N° 031-2018-GAJ-MPC de fecha 05 de febrero de 2018, el Abg. Horacio Hinostroza Delgado - Gerente de Asesoría Jurídica, concluye: 1) Que, se autorice a la Procuradora Pública Municipal, Abg. MIRTHA DE LOS ANGELES SOTELO PEREZ, concediéndose facultades, para conciliar o rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo-beneficio, promovido por la empresa ZAVALA GROUP SAC vía proceso conciliatorio, por los sustentos expuestos en el informe tomando en cuenta sus facultades y competencias, y 2) Que, se encargue a la Procuradora Municipal informe y dé cuenta sobre el proceso iniciado, las acciones a implementar bajo su responsabilidad, remitiéndose copia del acto resolutivo con estos fines;

Estando a lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y; contando con las visaciones de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR a la Procuradora Pública Municipal, Abg. MIRTHA DE LOS ANGELES SOTELO PEREZ, concediéndose facultades, para conciliar o rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo-beneficio, promovido por la empresa ZAVALA GROUP SAC vía proceso conciliatorio que se realizará el día 20 de febrero de 2018, en la Mz. C Lote 7-D 2do. Piso Urbanización Los Libertadores San Vicente de Cañete; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución, la misma que deberá hacerlo, conservando la normatividad legal de sus facultades y competencias.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Procuradora Municipal informe y dé cuenta sobre el proceso iniciado, las acciones a implementar bajo su responsabilidad, remitiéndose copia del acto resolutivo con estos fines.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General notificar el presente acto resolutivo a la Procuradora Pública Municipal y a las áreas de la corporación edil para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Lic. Alexander Julio Sazán Guzmán
ALCALDE